

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00302-00 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra MARIBEL RAMÍREZ ROJAS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.200.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.805.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f453558cd1605d7aa81b999d43828b214be57a78031a593e38cca922f07e23**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00285-00 Proceso Ejecutivo de SIGILFREDO LOPEZ
PAREJA contra ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$175.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$175.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.502.800,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa58c5a2fe3a075722d774530c77e068abb7af8e79e768eaac6cbab8c62de987**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00529-00 Proceso Ejecutivo de DELIS ROMERO
MANJARRES contra ORLANDO GÓMEZ ASIS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$267.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$267.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.356.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$267.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4f284e25a8dab741cc5a0e61b24f0575b6899d3e1c67a878903d357981c39**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00559-00 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA
SOCARRAS contra JEINSON DE JESUS RUA TAPIAS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$43.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$43.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$872.400,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$43.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b475dc25f135dc3f7fd7f87e181ac77375fb5931bf4f81d0b37c06dedf82a60**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00621. Proceso Ejecutivo de la PROPIEDAD HORIZONTAL VILLA DEL MAR contra PEDRO NEL MOSCOTE MOSCOTE

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$868.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,00
TOTAL	\$868.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada del expediente, procede esta agencia judicial a modificar la liquidación de crédito acorde al mandamiento ejecutivo de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses plasmados en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$17.371.015,00).

SEGUNDO. APRUÈBESE la liquidación de costas realizada por OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$868.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e84543f377ed3f37788926b50a4b4119245dd4010f17f97062d630d7e2eee**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00033-00 Proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra CLAUDIO JUSAYU EPIEYU.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.314.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$3.314.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$66.294.713,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por TRES MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.314.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc025f2e7b6c7e77605aae33654acbf5fc92b390e5ff49627bd7135d729b0f4**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00444-00 Proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra ANDRÉS FELIPE ARROYAVE PÉREZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$892.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$892.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$17.855.701,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$892.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a430a00a4db545cee0d0db732e9f1a544a10144c113b3369794abcd95a70fea**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00452 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - **PERTENENCIA** de ROSMERY MARIA, MIRELIS YADIRA, MARITZA BEATRIZ, DUNIS ELISA, MIRALDO DAVID, YISNEIDER ENRIQUE Y UDILVIDE RIVADENEIRA MEJIA contra ASTRID MARGARITA YEPES GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, mediante auto de fecha 24 enero en curso, se ordenó requerir a la parte activa, para que adelantaran los trámites ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, con ocasión de la inscripción de demanda (ya se allegó); también, se ordenó correr traslado de la contestación de demanda y se aceptó la renuncia de apoderado del litisconsorcio necesario; no obstante, no se ha realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, razón por la cual no es procedente el traslado ordenado, en vista que no se ha integrado debidamente el contradictorio.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que precede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, hágase la siguiente corrección del auto de fecha 24 de enero de 2024, en el sentido de, dejar sin efecto del párrafo segundo, donde se ordena correr traslado de la contestación de demanda, y en su defecto, nombrar curador de los indeterminados, toda vez que estos ya fueron emplazados mediante edicto de fecha 20 de noviembre de 2023.

En ese entendido, y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, esta agencia judicial designa al **Dr. EDISON JESÚS GUERRA ROJAS** (ejeguero@hotmail.com), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.825.795 y tarjeta profesional N° 247.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tel. 301-6921876, como curador *ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Póngasele en conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. **En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curadora ad litem y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.** Para el cumplimiento de lo anterior, **cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación. Proceda de conformidad.

En los demás casos, el prenombrado auto quedará incólume.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00932b745d656e0a3088dadbf272256bfe3458ceb3cad28ef68e076dc145d2f**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00735. Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* de MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES.

Señor Juez, la parte demandante pone de presente a través del correo judicial, la existencia de un certificado de fecha 21 febrero del año 2024, emitido por la Alcaldía Distrital, Director de Urbanismo y Espacio Público, y un certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a los documentos expuestos por parte de la demandante en fecha el 11 de marzo de 2024, se hace necesario oficiar a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, para que, una vez revisados los datos que allí reposan, certifique con destino a este despacho judicial, la dirección actualizada y exacta del inmueble relacionado en los mismos.

En ese entendido, y como quiera que se debe tener certeza del inmueble a restituir, la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha debe pronunciarse; por tanto, esta agencia judicial para dar continuidad a los actos procesales que corresponden, procede a efectuar el siguiente requerimiento:

✚ **REQUERIR** a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, para que **certifique** con destino a este despacho judicial, la dirección actualizada y exacta del inmueble relacionado en los adjuntos. Por secretaría OFÍCIESE y CÓRRASE traslado del certificado expedido por el Director de Urbanismo y Espacio Público, y del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, allegados por la parte demandante.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se concede el término de **UN (01) DÍAS**. Por Secretaría, remítase a las partes el presente auto junto con los adjuntos señalados. **SECRETARÍA, VIGILE EL PLAZO CONCEDIDO.**

CÚMPLASE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f876b8fd1cf051cbdcbdd02e43a3c988c0ba47ee85cb25465532b25b86a8a5**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120160066700	EJECUTIVO DE JULIA CARMEN PERTUZ contra YELENCA CAMARGO COBO
------------	-------------------------	---

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9184a83962fdb61235e2aae5d22cb58e25bafc2f899b425559254f3acf6c8739**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120160093600	EJECUTIVO DE JULIA CARMEN PERTUZ contra YELENCA CAMARGO COBO
------------	-------------------------	---

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61acaf869e6f6cffe6a904353cb0b467638ff64d3b51fe7ec498a734b0aff**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00332-00 proceso ejecutivo de FINANCIAYA S.A.S identificado con NIT No. 900508065-5 contra SUAREZ BARROS DARINEL ALBERTO.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 08 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.584.020, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c3a0d33f470f2625b9acbe208cd60ad01e5ca53a9409f041e27621467a952**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00042-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra IDALMIS REDONDO ANTONNY ALMAZO Y ORIETA SERRANO.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eed9007178ab9c8f35c7320ec8a5681c96ad23044d23063bec6f1f630be6a7**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00521-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra RAY JULIAN SANCHEZ ORTIZ.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18084bb38e19536d2e9eade93229a6f2f7c8e85bd4b0ef582e7a3cefaa0e69c4**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00649-00 proceso ejecutivo de DIORYS MARTINEZ YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.808.544 contra YANILZA GISELA BARRETO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 36694050.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado YANILZA GISELA BARRETO GOMEZ, con cedula ciudadanía 84.029.758 en calidad de empleada de la empresa de PROCESOS TECNICO DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S (TESEVAL SAS).

Limítese la medida a la suma de \$4.800.000, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ccc778f465e1370b23258fafedc8e17f7ea1ea6a89a97e80316c961db56137**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2022-00072-00 Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra MARTINEZ DE ROMERO DUBIS ELENA.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 08 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora MARIA ANGELICA ALCALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40940361, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191556 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569d6a0d5f57e3ba068b39ef24de6aaa649489763622e1bbc0001343e49ecd1**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220007700 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
COMPARTIR S.A. contra ENA LUZ GUERRA MELO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho dispone requerir a la Alcaldía Distrital de Riohacha, para que informe sobre los resultados de la comisión librada en el asunto de la referencia, comunicada a esa dependencia mediante oficio N° 00934 de fecha 26 de mayo de 2023.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0aa1ffde05d9f5a0107ee586c998c3c8fc93114f2a1d233aacad852b6a93c**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00352-00 proceso ejecutivo de
REINTEGRA S.A.S contra EDWARD ANTON ACUÑA RAVELES.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal enviamos comunicaciones sas, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fbcec9b454b403018108b45f969d5cb34a059054389994e35637b54165eb1a7

Documento generado en 18/03/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00404-00 proceso ejecutivo de SIRIA DEL CARMEN CUDRIS BLANQUICET contra ALEXANDER PEÑARANDA CARREÑO.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 08 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora MAGALY MEJÍA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.965.763, y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f25033c16574994558101394d292656ff6e11520b29e94917dc2b488af83c**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230018100 PROCESO EJECUTIVO DE REBECA DEL PRADO contra FRANCA GOURIYU

Sea esta la oportunidad para que este Despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por la doctora LUISA MEDINA ROMERO, contra el auto adiado 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó la terminación por pago total de la obligación por ella solicitada.

Al respecto este Despacho se abstendrá de estudiar los argumentosa esbozados por la memorialista, toda vez que revisado el expediente se observa que la antes referida no es parte dentro del presente proceso, ni representa a ninguno de los extremos, por lo que se rechazará de plano dicho recurso de reposición, por improcedente.

Por economía procesal, se pronunciará este Despacho frente a la sustitución de poder allegada por la endosataria de la parte actora.

Se observa que la demandante REBECA DEL PRADO AMAYA, endosó a la doctora LUZ KARIME MEDINA ROMERO, la letra de cambio como título valor base de la presente ejecución, de conformidad con lo indicado por el artículo 658 del Código de Comercio el cual preceptúa: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.....”*, de tal suerte que el endoso para el cobro de una obligación, como ocurre en el presente caso, tiene las mismas facultades contempladas por el artículo 75 del Código General del Proceso, incluso lleva inmersa la de recibir, y lógicamente la de sustituir, luego entonces, frente a la sustitución de poder hecha por la endosataria a la doctora LUISA MEDINA ROMERO, es legítima y así deberá aceptarlo esta Agencia Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora LUISA MEDINA ROMERO, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder manifestada por la doctora LUZ KARIME MEDINA ROMERO, en consecuencia, téngase a la doctora LUISA MEDINA ROMERO, como apoderada sustituta de la demandante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11949894f6d38b8184676460def9288ac0d981c0a3b372d77cb3697f66e178b**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00669-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS SAS contra RITA INES VANGRIEKEN JUSAYÚ Y IVAN JOSE FUENTES GRANADILLO.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6490c8293c767c02b2b6d35825ac74ed2703d28ae7ff7d963baedf6b4aa4d**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00775-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No. 860.075.780-9 contra NILIA INES LIDUENAS GARCIA con cedula ciudadanía No. 2313943.

Señor Juez, La parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Disponga Pertinente

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento al artículo 92 del C.G.P El *demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Como quiera que el caso que nos ocupa observa el despacho la misma fue admitida y se decretaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se autorizara el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÈNESE el retiro de la presente demanda y sus anexos, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. HAGASE la respectiva anotación en el sistema TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf6a58a98e8aa2758dd04c8495fbd7c93ce88d9bfb688ebe38ee6276b404d**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00777-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No 860.075.780-9 contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS con cedula ciudadanía N°1118807057.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 07 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo y medida cautelar, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre del apoderado judicial, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS

SEGUNDO. Se corrige el numeral tercero Se reconoce personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

CUARTO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee1f41afe2c98d49d64e14c6969b0b925dcba94bc1373e1a13a1a9a8c807d9**

Documento generado en 18/03/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>